



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0171/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0378, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Comercial Almonte Comercial S. A., contra la Resolución núm. 4487-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 4487-20217, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la Sociedad comercial Almonte Comercial, S.A. En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Almonte Comercial, S. A., contra la sentencia civil núm. 435-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, la Sociedad comercial Almonte Comercial, S.A., en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Luis Ernesto Ramírez Sánchez, mediante el Acto núm. 272/2019, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil Ordinario de la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Almonte Comercial, S.A., incoó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y enviado a la secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Sociedad comercial Hapag Lloyd AG/ET Heinsen, C. por A., mediante el Acto núm. 1058/2023, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

Atendido, que la perención tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia, por tanto busca impedir que la inacción de las partes, al no dejar que la causa de un recurso de casación llegue a encontrarse en estado, prolongue indefinidamente una situación anómala que, según el referido texto legal, afectaría el orden público, toda vez que se persigue conminar a la parte interesada a que complete el expediente en un plazo que no supere los tres años, sin que sea solicitado el defecto o la exclusión de aquella parte que esté en falta al no cumplir con las disposiciones consagrada en la referida Ley, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó el emplazamiento a comparecer a la parte recurrida o desde la expiración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento de Casación, de manera que, la Corte de Casación esté en condiciones de fallar el recurso del cual está apoderada;

Atendido, que del estudio de las piezas que conforman la glosa procesal, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte co-recurrida, Bartolomé Valdera Díaz, haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de estas actuaciones a su contra parte, no obstante la parte recurrente haberle notificado el recurso de casación y emplazamiento a comparecer por ante esta jurisdicción mediante acto núm. 737-2013, de fecha 29 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; sin embargo, no hay constancia de que la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión en su contra, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho, en consecuencia, procede pronunciar de oficio la perención de esta instancia;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Sociedad Comercial Almonte Comercial, S.A., procura que sea anulada la sentencia objeto del recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

(...) MEDIOS DE DERECHO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el artículo 53 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G.O. 10622 del 15 de junio del 2011, dice de la manera siguiente:

Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

POR CUANTO; A que la Constitución Dominicana establece en su artículo 6, lo siguiente: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

POR CUANTO: A que la Constitución Dominicana establece en su artículo 8, lo siguiente: Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

POR CUANTO: A que la Constitución Dominicana establece en su artículo 38, lo siguiente: Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencia de los poderes públicos.

POR CUANTO: A que la Constitución Dominicana establece en su artículo 73, lo siguiente: Nulidad de los actos que subviertan el orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada. De igual forma, el artículo 6 del Código Civil Dominicano, establece: Que las leyes que interesan al orden público, al interés social y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares y las leyes 472 del 02 de noviembre de 1964, las leyes 339 y 1024 son leyes de orden público y de interés social.

POR CUANTO: A que la Constitución Dominicana establece en su artículo 68, lo siguiente: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

POR CUANTO: A que la Constitución Dominicana establece en su artículo 69, lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente. Independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

POR CUANTO: A que uno de los fundamentos de esta acción principal en nulidad es que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debió respetar el mandato de la ley y la misma oportunidad la obtuvo la Suprema Corte de Justicia para mantener la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso que estaba obligada por el principio IURA NOVIT CURIA a darle la verdadera etiqueta que ameritaba el caso sometido a su escrutinio y así se pronunció la Suprema en su sentencia del 28 de febrero del 2017 en las páginas 806 y 807 del repertorio de sentencias cuando dice: Principios: IURA NOVIT CURIA. Derecho de defensa si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación se violenta el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que tanto la Primera Sala de la Corte de Apelación y la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, debieron hacer uso de la aplicación de este principio y darle la verdadera etiqueta calificativa que le correspondía al caso y observar que se trata de un bien mueble que fue sustraído y que la razón social ALMONTE COMERCIAL, S.A., no se ha negado a pagar y que de manera solidaria el señor BARTOLOME BALDERA DIAZ fue condenado a pagar, fue puesto en causa y no era una obligación del recurrente obligarlo a asistir para que este asuma la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad de la parte que le corresponde, por lo que mantener la perención implicaría causarle un daño al recurrente de consecuencias impredecibles, por tal motivo amerita ser anulada la referida resolución de declaratoria de perención, por el hecho de que no se haya pedido defecto en contra del condenado solidariamente BARTOLOME BALDERA DIAZ.

La parte recurrente, Sociedad Comercial Almonte Comercial, S.A., concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Principal de Revisión Constitucional de Nulidad de Sentencia, conforme lo prescribe el artículo 54 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea anulada por violación a derechos fundamentales y a leyes de orden público, la resolución No. 4487-2017 del 22 de septiembre del 2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia en contra de ALMONTE COMERCIAL, S.A. a favor de HAPAG LLOYD AG representada por E.T, HEINSEN, C. POR A.

TERCERO: Anular la sentencia No. 435-2013 del 28 de mayo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y confirmar la sentencia de primer grado que condena solidariamente a ALMONTE COMERCIAL, S.A. y el señor BARTOLOME BALDERA DIAZ.

CUARTO: ¡Que tenga a bien suspender la ejecución de la resolución No. 4487- 2017 del 22 de septiembre del 2017 notificada mediante el acto No. 272/2019 del 23 de mayo del 2019, en virtud de lo previsto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 54 ordinal 8 de la ley 137-11 conforme a las motivaciones realizadas en el último por cuanto de esta instancia.

QUINTO: Que se condene a la parte recurrida, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LIC. LUIS ERNESTO RAMIREZ SANCHEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad»

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional I

La parte recurrida, Hapag Lloyd AG/ET Heinsen, C. por A., procura de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y de manera subsidiaria, que se rechace, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

(...) entendemos de entrada, que el recurso intentado por ALMONTE COMERCIAL, S.A., deviene en inadmisibile, por los motivos que se exponen más adelante, por lo que no sería necesario conocer del fondo del mismo, independientemente de que el Recurso de Revisión no tiene los méritos necesarios para ser acogido por esa Alta Corte.

13.- Sin perjuicio de la evidente inadmisión, que afecta al Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional que nos ocupa y, sin renuncia a ese medio, a continuación, responderemos en cuanto al fondo, los medios en que pretende basarse dicho Recurso, a título subsidiario para el caso improbable de que el mismo no sea declarado inadmisibile.

14. A que la parte recurrente no se da a entender cuando se refiere a los medios de derecho para interponer el presente recurso de Revisión Constitucional, cuando refiere a definir los artículos 8, 38, 68, 69 Y 73



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la constitución de la República Dominicana: y en el supuesto de que basa su acción principal en nulidad de la sentencia de la Primera Sala de la Corte y de la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, respecto al derecho de defensa, pudiendo tratar para contestas esto Medios de Revisión, como uno solo, señalando también que supuestamente, le fue violado su derecho de defensa, sin entender en qué sentido, puesto que expresamos anteriormente fue el mismo hoy recurrente y demandado original que promovió las notificaciones de sentencia y recurso correspondientes, es decir que todos los actos de procedimiento llevado a cabo desde el momento mismo de la demanda en Cobro de Pesos, fueron gestionados por él y siempre fueron representados por sus abogados apoderados en todas las instancias, por lo que no puede considerarse como un hecho de especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el recurso planteado por ALMONTE COMERCIAL, que es la condición esencial establecida por el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 para admitir la revisión de una decisión jurisdiccional.

15.- Lo primero que debemos exponer a este Honorable Tribunal Constitucional que, en la especie, se cumplieron escrupulosamente todas las condiciones para que los recurrentes gozaran en el proceso de las garantías mínimas establecidas por la Constitución, o sea:

a) Tuvieron derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, b) Fueron oído por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, en un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y le fueron aplicadas las normas del debido proceso. Es decir, que, en ningún momento, le fue causado perjuicio o agravio ya que tuvieron un proceso de conformidad a lo que establece la Ley en el cual gozó de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías previstas en los artículos citados en sus medios de revisión, independientemente de que las partes recurrentes, aleguen para ejercer su recurso, la vulneración de sus supuestos Derechos Constitucionales para lo cual la Suprema Corte de Justicia está facultada por la ley que consagra el Recurso de Casación sus artículos siguientes;

16.- Todo lo anterior deja claro, que la resolución impugnada en revisión no se dictó en violación de normas constitucionales y que lo único que han hecho el recurrente es extender su obligación de pago y no ha demostrado en ninguna instancia haber desinteresado a nuestro representado, por lo que en este sentido también el presente recurso de revisión debe ser rechazado.

La aparte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

De manera principal: PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción en Revisión Constitucional Interpuesta por ALMONTE COMERCIAL, S.A., contra la Resolución No. 4487-2017, de fecha 22 de septiembre del 2017, emitida por la Suprema Corte De Justicia a favor de HAPAG LLOTD AG, representada por E.T. HEINSEN, por ser su recurso dirigido a cuestiones que no son legalmente sujetas a control directo de constitucionalidad los motivos expresados. De manera subsidiaria y sin que implique renuncia a nuestras conclusiones principales, y sólo para el caso de que las mismas puedan ser rechazadas, concluimos solicitando: SEGUNDO; RECHAZAR en todas sus partes la presente acción en Revisión Constitucional interpuesta por ALMONTE COMERCIAL, S.A., contra la Resolución No. 4487-2017, de fecha 22 de septiembre del 2017, emitida por la Suprema Corte De Justicia a favor de HAPAG LLOYD AG, representada por E.T. HEINSEN. por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de defensa, pero básicamente, por infundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 4487-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 272/2019, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada dicha resolución a la parte recurrente, la Sociedad comercial Almonte Comercial, S.A., en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Luis Ernesto Ramírez Sánchez, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito contentivo del recurso de revisión depositado por la parte recurrente, la Sociedad comercial Almonte Comercial, S.A., el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019), depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y enviado a la secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm.1058/2023, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, Sociedad comercial Hapag Lloyd AG/ET Heinsen, C. por A., el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida Sociedad comercial Hapag Lloyd AG/ET Heinsen, C. por A., ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso surge a raíz de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Sociedad Comercial Hapag Lloyd AG/ET Heinsen, C. por A., contra la sociedad comercial Almonte Comercial, S.A., donde fue llamado en intervención forzosa el señor Bartolomé Balderas Díaz y las sociedades comerciales, Hen Asesores Unidos. S.A & Asociados, y Angloamericana de Seguros, S.A.

Al respecto, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm.1225/2011, del primero (1ero) de diciembre del dos mil once (2011), acogió parcialmente, en cuanto al fondo, las indicadas demandas, y condena a la Sociedad comercial Almonte Comercial, S.A., y al señor Bartolomé Balderas Diaz, al pago de una indemnización de treinta mil dólares (US\$30,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa de cambio al momento de la ejecución de esta sentencia, a favor de la parte demandante, Hapag Lloyd AG, representada por la entidad comercial ET Heinsen, C. por A., y rechaza la demanda en intervención forzosa lanzada por Almonte Comercial, S.A., en contra de Hen Asesores Unidos. S.A & Asociados, y Angloamericana de Seguros, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, la parte recurrente, la entidad comercial Almonte Comercial, S.A., interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 435-2013, del veintiocho (28) de mayo del dos mil trece (2013).

En contra de la referida sentencia fue incoado un recurso de casación por la entidad comercial Almonte Comercial, S.A., y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención, mediante la Resolución núm. 4487-2017, dictada el veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.²

9.2. Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión³. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.⁴

9.3. En el caso que nos ocupa, hemos constatado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mientras que la Resolución núm. 4487-2017 fue notificada a la parte recurrente, la Sociedad comercial Almonte Comercial, S.A., en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Luis Ernesto Ramírez Sánchez, mediante el Acto núm. 272/2019, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019). En la especie, en razón de que la sentencia recurrida no fue notificada a la parte recurrente en su persona o en su domicilio, de conformidad con el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero

¹ TC/0143/15

² TC/0247/16

³ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁴ Véanse las Sentencias TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0652/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0095/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1ero.) de julio del dos mil veinticuatro (2024), y reiterada entre otras, en la Sentencia TC/0163/24 del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), es posible concluir que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto, en virtud del principio de favorabilidad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión.

9.4. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

9.5. En adición al plazo, el numeral 1, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, de manera taxativa, ha dispuesto que en materia de revisión constitucional de 1) *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (...)*. Respecto al aludido presupuesto procesal de admisibilidad, al revisar la instancia contentiva del recurso, se pudo observar que la parte recurrente no expuso en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

9.6. Así las cosas, en el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no dedica ninguno de sus argumentos a presentar infracciones constitucionales de las que adolezca la Resolución núm. 4487-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sino que su discurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se refiere, única y exclusivamente, a formular un relato fáctico de situaciones supuestamente acaecidas que han motorizado el conflicto judicial que sostiene con la recurrida, Sociedad comercial Hapag Lloyd AG/ET Heinsen, C. por A., así como a redactar artículos de la Ley núm. 137-11, y de la Constitución de la República, concluyendo con el párrafo que, a continuación, se describe; a saber:

POR CUANTO: A que uno de los fundamentos de esta acción principal en nulidad es que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debió respetar el mandato de la ley y la misma oportunidad la obtuvo la Suprema Corte de Justicia para mantener la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso que estaba obligada por el principio IURA NOVIT CURIA a darle la verdadera etiqueta que ameritaba el caso sometido a su escrutinio y así se pronunció la Suprema en su sentencia del 28 de febrero del 2017 en las páginas 806 y 807 del repertorio de sentencias cuando dice: Principios: IURA NOVIT CURIA. Derecho de defensa si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación se violenta el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que tanto la Primera Sala de la Corte de Apelación y la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, debieron hacer uso de la aplicación de este principio y darle la verdadera etiqueta calificativa que le correspondía al caso y observar que se trata de un bien mueble que fue sustraído y que la razón social ALMONTE COMERCIAL, S.A., no se ha negado a pagar y que de manera solidaria el señor BARTOLOME BALDERA DIAZ fue condenado a pagar, fue puesto en causa y no era una obligación del recurrente obligarlo a asistir para que este asuma la responsabilidad de la parte que le corresponde, por lo que mantener la perención implicaría causarle un daño al recurrente de consecuencias impredecibles, por tal motivo amerita ser anulada la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución de declaratoria de perención, por el hecho de que no se haya pedido defecto en contra del condenado solidariamente BARTOLOME BALDERA DIAZ.

9.7. En ese tenor, debemos reiterar que este tribunal expuso mediante la Sentencia TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), que:

(...) los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por la parte recurrente en la especie.

9.8. Como se puede observar, en la instancia que introduce el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se logra advertir que la parte recurrente no ofrece ninguna explicación de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, sino que se limita a transcribir artículos de la Ley núm. 137-11, y de la Constitución de la República.

9.9. Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), relativa a una especie análoga- y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), ha fijado el siguiente criterio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.10. Otro caso análogo correspondiente con el actual es el de la Sentencia núm. TC/0369/19, que establece algunos puntos sobre los motivos para un déficit argumentativo en instancias recursivas; a saber:

1. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.11. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0475/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), fue reafirmado lo que sigue:

Este tribunal ha sostenido reiteradamente que dadas las particularidades que caracterizan el recurso de revisión constitucional, es necesario exponer en forma precisa y concreta la violación del derecho fundamental que contiene la decisión que se recurre y que se le imputa en forma directa e inmediata al órgano que la ha dictado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues de lo contrario este colegiado se vería imposibilitado de determinar si se ha producido dicha violación, con independencia de los hechos que subyacen a la decisión recurrida.

9.12. En consecuencia, al resultar evidenciado que la instancia recursiva adolece de un déficit argumentativo que impide a este tribunal constitucional ponderar, si real y efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la resolución impugnada, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad comercial Almonte Comercial, S. A, contra la Resolución núm. 4487-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Almonte Comercial, S. A, y a la parte recurrida, Sociedad comercial Hapag Lloyd AG/ET Heinsen, C. por A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria